

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en París, sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

Gobierno Civil de la Provincia de Zamora.

En la circular publicada por este Gobierno en el BOLETIN, núm. 65, se padeció un error material y es el siguiente: donde dice *al precio de 20 pesetas los 100 kilogramos*, debe decir: *a 40 pesetas los 100 kilogramos*.

Zamora 2 de Junio de 1905.

El Gobernador,
Juan Fernández Vicente.

(Gaceta del 29 de Abril de 1905.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**REAL DECRETO**

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción, conservación y custodia de los edificios destinados a Escuelas públicas, estará a cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º El Gobierno consignará anualmente en los Presupuestos generales del Estado un millón de pesetas, cuando menos, con destino a facilitar subvenciones, en la forma que se determina, a los Ayuntamientos que, careciendo de medios suficientes para construir edificios escolares, las soliciten en debida forma; y 500.000 pesetas para proceder directamente, con mayor auxilio, a la construcción de los mismos en Ayuntamientos más desprovistos de recursos y cuyo vecindario sea inferior a 500 habitantes.

Art. 3.º La construcción de nuevos edificios escolares, que se llevará a cabo siempre previa subasta pública, se ajustará, en cuanto sea posible,

respecto a condiciones higiénicas y pedagógicas, a la *Instrucción técnica* que se publicará con este decreto, arreglada a las disposiciones vigentes de Sanidad pública, y en la que se consignarán los datos más precisos respecto a emplazamiento, terreno, materiales de construcción, orientación, iluminación, ventilación, calefacción, evacuación de inmundicias y dotación de agua de los edificios

distribución de la Escuela con arreglo a los grados de enseñanza y a las condiciones de los alumnos, cubicación de las clases, instalación de lavabos, retretes y urinarios, patios, gimnasio, biblioteca, mobiliario escolar y demás asuntos que establecen relación entre la pedagogía y la higiene.

Art. 4.º En los pueblos que carezcan de locales destinados a Escuelas y sean menores de 500 habitantes, se construirá directamente por el Estado, y con subvención del 80 por 100 del importe total de las obras, una Escuela mixta de 30 niños y otras tantas niñas, siempre que aquéllos estén alejados de las cabezas de partido y de las grandes vías de comunicación, y sus Ayuntamientos acrediten no poseer bienes ni rentas suficientes.

Dichos pueblos, que facilitarán siempre el solar, justificarán los aludidos extremos por medio de certificación, que será informada por el Gobernador civil de la provincia, haciendo constar detalladamente las cifras de su presupuesto y de su contingente provincial.

Art. 5.º Las subvenciones, en las que no se comprenderá nunca el importe del menaje ni mobiliario escolar, podrán ser del 25, del 50 y del 75 por 100 del total importe de las obras, corriendo el resto a cargo de los Ayuntamientos, así como el solar del edificio.

El máximo de estas subvenciones será concedido solamente a pueblos o Municipios que no lleguen a 1.500 habitantes.

Mientras haya Municipios que se comprometan a construir con el 25 por 100 de subvención, no se otorgarán mayores auxilios.

Tampoco se concederá el 75 por 100 a ningún Municipio, cualquiera que sea su vecindario, mientras haya otros que solamente soliciten el 50.

Art. 6.º Se otorgarán subvenciones de la cuarta parte del importe de la obra proyectada a los Ayuntamientos que inviertan menos del 20 por 100 de sus gastos generales en instrucción primaria; de la mitad de dicho importe, a los que dediquen más del 20 por 100 y menos del 40 por 100, y de las dos terceras partes a los que excedan del 40 por 100, siempre dentro de las condiciones del artículo anterior.

Art. 7.º El Ministro de Instrucción pública y

Bellas Artes no comprometerá más crédito para estas construcciones en cada ejercicio que el remanente que resulte de la diferencia entre el consignado en el presupuesto de gastos para las mismas y los compromisos contraídos con anterioridad.

Si se comprometiera en algún ejercicio mayor cantidad, será nula la concesión en cuanto excediese del crédito.

prometa créditos de varios ejercicios económicos, se ajustará a los trámites requeridos por la legislación vigente.

Art. 8.º Cuando el remanente que exista en el crédito presupuesto (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad) no sea bastante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones se determinará por las siguientes reglas:

1.ª A los Ayuntamientos que carezcan de locales destinados a Escuelas.

2.ª A los que tengan un censo de población menor y disten más de las cabezas de partido judicial.

3.ª A los que no hayan sido subvencionados antes con idéntico fin.

Art. 9.º Los Ayuntamientos que obtengan cualquier auxilio quedan obligados a consignar en el primer presupuesto que envíen a la aprobación de los respectivos Gobernadores civiles las partidas que, unidas a las que el Estado les otorga, han de aplicarse a la construcción de la obra proyectada, entendiéndose que si no remiten al Ministerio del ramo la oportuna certificación de haber cumplido este requisito, renuncian al auxilio concedido.

Suscribirá dicha certificación el Secretario del Gobierno civil.

Las subvenciones sólo podrán rehabilitarse cuando exista crédito sobrante después de atender las solicitudes registradas.

Art. 10. A todo Ayuntamiento que deje pasar un año, contado desde la fecha del Real decreto de concesión del auxilio, sin comenzar las obras de la Escuela (no entendiéndose nunca por tal el acopio de materiales de construcción en el sitio sobre que haya de levantarse el nuevo edificio), se le anulará la subvención otorgada, reingresando su importe en el fondo común disponible para nuevos auxilios. Dicha anulación se acordará de Real orden.

Los Municipios quedan obligados a remitir a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, copia del acta de remate de la subasta de las obras, ó, en su defecto, certificación de haber sido exceptuados de las formalidades de la misma.

Art. 11. Se inspeccionarán frecuentemente las obras de los edificios escuelas que se levanten con subvención del Estado.

La inspección, salvo casos extraordinarios en que la realizarán los Arquitectos al servicio del Ministerio en las Construcciones civiles, la llevarán á cabo los Arquitectos provinciales y municipales, quienes, cumplido el encargo, elevarán á la Subsecretaría la oportuna comunicación.

Art. 12. Cada diez años se abrirá un Concurso de proyectos de construcción de Escuelas en los diferentes distritos universitarios, comprendiendo cada proyecto tres tipos de máxima, media y mínima capacidad con arreglo al número de alumnos que puedan asistir á las clases.

Una Comisión, formada por el Delegado Regio de primera enseñanza, donde le haya, el Inspector provincial de Sanidad, un Catedrático de Medicina, otro de Ciencias, el Inspector de primera enseñanza y el Arquitecto provincial ó municipal y presidida por el Rector de la Universidad, examinará dichos proyectos y propondrá al Ministro la adopción de aquellos que resulten más convenientes para las condiciones especiales de la región universitaria respectiva.

La designación de las personas de este Jurado, cuando hubiese varias que desempeñen igual cargo, se hará por el Rector de la Universidad.

Art. 13. Los tipos de Escuelas que se presenten á los Concursos deben estar ajustados á las exigencias del sistema de enseñanza graduada, siempre que lo consientan la importancia de la población donde haya de construirse el edificio y el número de Maestros afectos á la enseñanza pública.

Art. 14. Para los grandes centros de población se proyectarán Escuelas graduadas, independientes, de niños y de niñas, que abarquen los tres grados de párvulos, elemental y superior, y aun otro grado medio entre los dos últimos si el número de alumnos lo requiere, dividiendo cada grado en dos ó tres secciones, de un minimum de 25 alumnos homogéneos y un maximum de 40, estableciendo cada sección en salones separados, con Maestros distintos, y dotando al edificio de las dependencias y medios accesorios á que hace referencia la Instrucción prevenida por el art. 3.º

Art. 15. Para poblaciones de menor importancia se reducirán á dos ó tres los grados de cada Escuela, con las necesarias secciones; y en los pueblos donde el número de Maestros no pase de tres ó cuatro, se reducirá la graduación proporcionalmente al Profesorado, procurando que subsista el sistema, aunque sea preciso utilizar locales distintos.

Art. 16. En las localidades donde la graduación no sea factible por no existir más que una Escuela de cada sexo, ó una mixta, se conservará el sistema de Escuela única, sin perjuicio de procurar la más pronta transformación de estas Escuelas defectuosas en graduadas.

Art. 17. En todos aquellos puntos donde haya Escuelas, ó donde, no habiéndolas, se encuentren los niños á distancia tal del que las tenga que puedan cómodamente asistir á ellas, los Alcaldes serán directamente responsables de la falta de los alumnos, recordándose á este efecto que padres y tutores serán amonestados y compelidos por la Autoridad, y castigados, en su caso, con la multa que establece el art. 15 de la vigente ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y con la pena que señalan los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal que hoy rige, de 18 de Junio de 1870.

Art. 18. No obstante ser las casas Escuelas, jardines y demás anejos propiedad de los respectivos Ayuntamientos, su uso estará limitado por las siguientes reglas:

1.ª Se prohíbe ocupar los locales de la Escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las leyes.

2.ª Nunca se autorizará en los edificios escolares la construcción de casa para el Maestro.

3.ª En ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción pública, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios Escuelas construídos en todo ó en parte con fondos del Estado.

4.ª Cuando sea necesaria la traslación de la Escuela á otro edificio, no se llevará á efecto sin que previamente lo autorice la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones sean opuestas al presente decreto.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones encaminadas á su

mejor cumplimiento y á la celebración de los Concursos públicos que en él se establecen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. De la colección de planos, de proyectos y de presupuestos para las distintas clases de edificios escolares, que hay en el Negociado de Arquitectura escolar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se hará una tirada especial para repartirla á cuantas Corporaciones ó particulares lo soliciten, hasta tanto que se celebren los Concursos universitarios á que se refiere el art. 12 de este decreto.

Los modelos de dicha Colección podrán servir también de base para los que se proyecten en las diferentes regiones, adaptándolos al sistema de construcciones que se establezca y á las condiciones locales.

Segunda. A los Ayuntamientos que, habiendo obtenido ayuda del Estado para construir Escuelas, lleven, cuando se publique este decreto, dos años, ó los cumplan, sin comenzar las obras subvencionadas, se les anulará la concesión, cuyo importe reingresará en el fondo común disponible para nuevos auxilios.

Dicha anulación se acordará de Real orden.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Carlos María Cortezo.

INSTRUCCIÓN TÉCNICO-HIGIÉNICA

relativa á la construcción de Escuelas.

Tiene por objeto esta instrucción condensar las opiniones más autorizadas y admitidas entre pedagogos é higienistas respecto á los múltiples puntos relacionados con la Escuela primaria, y especialmente en lo que afectan á la construcción de nuevos edificios escolares.

La promiscuidad de alumnos de todas las edades y aun de sexos distintos en un solo local, falto de todo atractivo y sin ninguna condición higiénica, constituye hoy el régimen usual y corriente de la inmensa mayoría de las Escuelas de nuestra Patria; y sin desconocer las enormes dificultades de la transición de este defectuoso sistema de la Escuela unitaria, al cual van unidos estériles y anticuados procedimientos de enseñanza, á las fructíferas prácticas de la moderna Pedagogía, acreditadas ya en otras naciones y ensayadas en la nuestra ventajosamente, se hace indispensable abandonar la rutina y entrar de lleno, decididamente y sin omitir sacrificios, en derroteros más fecundos.

Hay que enderezar la reforma pedagógica de las Escuelas de instrucción primaria en el sentido de la racional graduación de la enseñanza y de la clasificación de los alumnos por edades y grados de cultura, constituyendo grupos homogéneos, á cargo cada uno de un solo Maestro; y como es indudable que ningún edificio, de cualquier género que sea, puede ser útil si no se dispone y construye con arreglo al régimen de vida que dentro de él haya de hacerse, resulta necesario que todo proyecto de construcción para nuevas Escuelas se ajuste en lo sucesivo, en cuanto sea dable, respecto á la disposición, número y dimensiones de las salas de clase, á dicho principio pedagógico de la gradual y separada distribución de los alumnos, perfectamente avenida con los preceptos de la más severa higiene.

Las prescripciones de esta instrucción servirán de base á los trabajos de los Arquitectos que hayan de proyectar y dirigir las obras de fábrica, y serán tenidas en cuenta por los Ayuntamientos, los Maestros y cuantas entidades intervengan en la construcción y empleo de los edificios escolares.

I.—Emplazamiento

Las Escuelas deberán situarse en sitio alto, seco, bien soleado, de fácil acceso y aislado de otras edificaciones; á ser posible estarán próximas á jardines, plazas ó anchas vías de poco tránsito, y se evitará la proximidad de cementerios, hospitales, cuarteles, centros de espectáculos y de reunión pública, talleres insalubres, tabernas, y en general, de toda causa que engendre el mepitismo del aire y exponga á los escolares á tropiezos de que es necesario apartarlos.

El mejor emplazamiento será en pleno campo, aunque resulte algo alejado del centro de la población, pues este inconveniente se compensa con la indudable ventaja del ejercicio físico á que obliga

á los niños y con la pureza del aire que han de respirar.

El terreno será llano ó mejor con ligera pendiente sin elegir, ni la parte más alta, que expone á vientos desagradables, ni la más baja, por temor á humedades peligrosas.

El nivel de las aguas subterráneas indicado por el de los pozos de la región, y determinado siempre con anterioridad á la definitiva elección del terreno, no distará nunca menos de un metro del suelo de los sótanos ó de la base de la cimentación.

Donde no haya un terreno en estas condiciones, se utilizarán para sanearle todos los medios apropiados (como drenajes, conductos, pozos, etc.), y no se cimentará sino sobre una espesa capa de cal hidráulica, tierra arcillosa, grava, asfalto ó cualquier otra sustancia que no sea higroscópica.

Se evitará con especial cuidado la vecindad de muladares, estercoleros, cloacas, pantanos, lagunas, arrozales, ó de cualquier lugar cuyas emanaciones puedan viciar el aire.

II.—Orientación

El clima de cada localidad determinará, más que ningún otro factor, la posición que el edificio escolar ha de tener respecto á los puntos cardinales, á fin de procurarle la mayor protección posible contra los agentes exteriores, calor, viento ó lluvia.

En las regiones cálidas, la fachada principal se orientará al Norte; en las frías, al Sur; al Nordeste y Este, en las templadas.

Si la disposición del terreno imposibilita las orientaciones apuntadas, se procurará, al menos, que las clases y demás dependencias importantes del edificio queden resguardadas del O. y SO., tan calurosos durante la mitad del año en nuestro clima y de donde proceden casi siempre los vientos de lluvia.

La fachada en que se abran las ventanas por que haya de recibir la iluminación principal cualquier sala de clase, se orientará hacia el cuadrante NE. y NO., en el caso de que esto no fuera posible se procurará aproximarse á esta orientación.

III.—Extensión.

La extensión del terreno y las dimensiones del edificio deben estar en relación con el número de alumnos que hayan de asistir á la Escuela, calculando, por regla general, que éstos constituyen un 15 ó 20 por 100 del vecindario total del Ayuntamiento ó distrito á que la Escuela se destine, y teniendo en cuenta también el probable aumento por el posterior desarrollo de la población.

A la superficie de terreno que sea necesaria para el edificio se añadirá una extensión de tres ó cuatro metros cuadrados por alumno para jardín ó patio.

Cuando la Escuela no pueda establecerse en las afueras de la población, deberá quedar siempre alrededor del edificio una zona continua de diez metros de anchura.

Como medida general, y por razones de pedagogía é higiene, no deben construirse grandes grupos escolares.

IV.—Construcción.

El edificio de la Escuela debe ser de sólida construcción y de sencillo y elegante aspecto.

La naturaleza de los materiales que hayan de emplearse variará necesariamente con los recursos, las costumbres y la geología de cada localidad; pero importa siempre que sean sólidos, ligeros malos conductores del calor, impermeables y compactos, excluyendo, desde luego, los que resulten de puro lujo ó aquéllos cuyo transporte ocasione grandes desembolsos, á menos que sean indispensables por razones de solidez ó de salubridad del edificio.

Los materiales metálicos, por su escaso volumen, su incombustibilidad y resistencia son muy recomendables.

Entre las piedras naturales, las calizas, toféneas y areniscas, reúnen las condiciones requeridas.

Los ladrillos bien cocidos y secos, y particularmente los huecos y tubulares pueden reemplazar con ventaja á la piedra granítica.

El cemento se recomienda para muros y solados en los lugares en que sea de temer la humedad.

Las maderas deben ser secas, impermeabilizadas y hechas asépticas, si han de utilizarse para pavimentos ó empotrarse en los muros; si se emplean húmedas ó sin preparación se pudren fácilmente y se convierten en humos bajo la acción de los parásitos vegetales y animales que las destruyen rápidamente.

(Se continuará).

Contaduría de fondos de la Excm. Diputación de Zamora.

ESTADO de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de fondos del presupuesto de esta Diputación desde el 30 de Septiembre de 1904 hasta esta fecha, que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley Provincial vigente.

INGRESOS	PRESUPUESTOS		TOTAL
	1904.	1905.	
Existencia en 30 de Septiembre de 1904	17.162'98	»	17.162'98
Repartimiento	254.653'63	97.560'85	352.214'48
Beneficencia	14.721'76	1.988'20	16.709'96
Resultas	14.458'71	»	14.458'71
Donativos	20	»	20
Instrucción pública	50	»	50
Reintegros	236'89	»	236'89
	301.303'97	99.549'05	400.853'02
GASTOS			
Administración provincial	18.205'32	16.995'32	35.200'64
Servicios generales	8.423'31	374'98	8.798'29
Obras obligatorias	5.742'10	6.257'34	11.999'44
Cargas	3.790'23	3.968'76	7.758'99
Instrucción pública	30.878'81	3.457'28	34.336'09
Beneficencia	160.007	60.730'53	220.737'53
Corrección pública	6.926'59	3.141'38	10.067'97
Imprevistos	718'58	589'40	1.307'98
Carreteras	1.941'39	2.622'97	4.564'36
Otros gastos	40.338'64	10.769'99	51.108'63
Resultas	4.599'81	»	4.599'81
	281.571'78	108.907'95	390.479'73

RESUMEN

Ingresos.	400.853'02
Pagos.	390.479'73
EXISTENCIA EN ESTE DÍA.	10.373'29

Zamora 21 de Abril de 1905.—El Contador, José Fernández Domínguez.

R—1013

HOSPICIO PROVINCIAL

ANUNCIO

El día 14 del corriente mes queda abierto el pago de los honorarios devengados por las nodrizas externas, correspondiente á los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, dando principio á las nueve y terminando á las doce, en cuya hora se procederá á la entrega y devolución de los niños hasta las trece, continuando las operaciones del pago correspondiente á cada día desde las 15'30 en adelante, si fuere preciso.

El orden que ha de seguirse es el que á continuación se expresa:

Día 14.—Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Ferrerueta, Figueruela de arriba, Figueruela de abajo, Fonfría, Frieria, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio y los agregados respectivos.

Día 15.—Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Ommillos de Castro, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrio, San Pedro de Zamudia y Santa María de Valverde.

Día 16.—San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, San Vitero, Tábara, Trabazos, Vegaltrave, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza de Valverde y Viñas.

Día 17.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino y Escuadro.

Día 19.—Fariza, Feroselle, Fornillos, Gamones, Gáname, Luélmo, Fresno y Malillos.

Día 20.—Mogatar, Moral, Moralina, Moraleja, Muga, Palazuelo, Peñausende, Pererueta, Piñuel y Roelos.

Día 21.—Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefrades, Torregamones, Villamor de Cadozos y Villamor de la Ladre.

Día 23.—Villar del Buey, Villadepera, Villardiagua, Viñuela y Zafara.

Día 24.—Los partidos de Benavente, Fuentesauco Puebla y Villalpando.

Día 26.—Toro y Zamora.

Ruego á los Sres. Alcaldes que procuren, por cuantos medios estén á su alcance, la mayor publicidad de este anuncio, con el fin de que á los interesados no se les irroguen los perjuicios consiguientes, por la inobservancia de las advertencias expresadas á continuación

1.^a Las nodrizas deberán presentarse en la capital precisamente en el día señalado y no antes ni después, como lo vienen haciendo; porque la excesiva aglomeración de las mismas dificulta las operaciones del pago.

2.^a Para los efectos del párrafo anterior, cuidarán tener muy presentes las instrucciones insertas en el justificante para el pago de los honorarios que corre unido al crédito expedido para cada una de las mencionadas nodrizas.

Zamora 2 de Junio de 1905.—El Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Antonio García Piorno.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Felipe Esteva.

Ayuntamientos.

ZAMORA

Extracto de los acuerdos tomados por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad en sesiones celebradas durante el mes de Abril de 1905.

Día 5.—Abierta bajo la Presidencia del señor Alcalde y con asistencia de ocho Sres. Concejales, fué leída y aprobada el acta de la anterior, y después de varios ruegos y preguntas, se tomaron los acuerdos siguientes:

Darse por enterado de la recaudación obtenida en el Mercado de abastos durante el mes de Marzo último, importante 1.724 pesetas y 90 céntimos.

Darse por enterado de la recaudación obtenida en el Matadero durante la última semana, importante 151 pesetas 28 céntimos.

Que por el Sr. Alcalde se proceda á la revisión de locales donde se expenden artículos de consumo, obligando á poner aquellos en condiciones higiénicas para ejercer esta industria, ó á cerrarlos en caso contrario.

Que por el Sr. Maestro titular sea informada una instancia de varios vecinos de la calle de la Cárcaba, pidiendo la construcción de un alcantarijado en dicha calle, abonando ellos el coste, con derecho á reintegrarse del 50 por 100.

Anunciar por ocho días la provisión de una plaza de Maestro auxiliar, para la Escuela de niños de Fernández Duro.

Designar á los niños Cándido Santos y Pedro Villamor, para que reciban la enseñanza gratuita en la Escuela de Comercio de esta ciudad; y que pase á estudio de la Comisión de Hacienda una proposición para que se facilite la enseñanza gratis á cinco niños más por cuenta del Ayuntamiento.

Aprobar la cesión que Doña María Gacia Coria, hace á favor de D. Norberto Macho Velado, de las sepulturas números 9 y 10, fila 1.^a y núm. 29, fila 2.^a del Cuartel de los Angeles, y que se inscriban á nombre de éste último en los libros del Ayuntamiento.

Aprobar varias relaciones de obras ejecutadas por administración, y que se abone su importe de los capítulos y artículos correspondientes.

Aprobar una relación de facturas y recibos, importante 670 pesetas y 35 céntimos, y que se satisfaga el importe de cada una del capítulo y artículo correspondiente.

Dejar ocho días sobre la mesa para su estudio las bases presentadas por el Sr. Alcalde, para el contrato de suministro de medicamentos á los pobres de esta ciudad.

Día 12.—Abierta bajo la Presidencia del señor Alcalde y con asistencia de doce Sres. Concejales, fué leída y aprobada el acta de la anterior, y después de varios ruegos y preguntas, se tomaron los siguientes acuerdos:

Darse por enterado de la recaudación obtenida en el Matadero durante la última semana, importante 195 pesetas y 24 céntimos.

Aprobar el informe de la Comisión de Hacienda, proponiendo sea gratificado con 125 pesetas el Sr. D. Celestino de la Hoz, por los trabajos prestados en la higienización de las casas de la ciudad; y otro de la misma Comisión referente á la rebaja sufrida en el cupo de consumos.

Socorrer á Doña Laura Rodríguez, viuda del oficial de Secretaría D. Luis Reboiro, con cincuenta céntimos de peseta diarios.

Autorizar al Sr. Alcalde para que socorra con alguna cantidad ó con maderas del bosque de Valorio á D. Joaquín Riego López, con motivo del incendio acaecido recientemente en su casa.

Aprobar la cuenta de efectos timbrados municipales expedidos durante el mes de Marzo último, importante 122 pesetas y 25 céntimos.

Ratificar el contrato de venta de una parcela en el arrabal de San Lázaro, hecha en 4 de Diciembre de 1884 á favor de D. Pedro Martín Villar.

Autorizar á D. Agustín González, para hacer obras en su casa núm. 18, de la plaza de Fray Diego de Deza.

Designar á los niños Carlos Sagrario, Alfonso Barba y Arcadio Damborenea, para que reciban la enseñanza en la Escuela de Comercio, por cuenta de este Ayuntamiento; retirar este beneficio á los niños José Escudero y Adolfo Alonso, por contar sus padres con medios de fortuna para sufragarlos, y abrir concurso para concedérselo á otros tres niños pobres; y que el Ayuntamiento

abone á los Profesores de la Escuela, cincuenta pesetas mensuales por este concepto.

Aprobar las bases para el contrato con el Farmacéutico municipal, de que se dió cuenta en la sesión anterior.

Autorizar á D. Manuel Martín González, para hacer obras en la sepultura núm 21, fila 4.ª del cuartel de San Eduardo, pero sin que pueda echar de ella los restos de su antiguo dueño, y que en lo sucesivo no se vuelva á conceder ninguna cesión ó traspaso de propiedad de sepulturas, sino bajo la obligación de conservar en ellas los restos que contengan.

Aprobar varias relaciones de obras por administración, y satisfacer su importe del capítulo y artículo correspondiente.

Conceder dos pagas de supervivencia á doña Carmen Calvo, viuda de Francisco Salvadores, sereno que fué de este Municipio.

Destituir á D. Angel Domínguez Guerra de su cargo de Auxiliar del Laboratorio municipal y nombrar para el mismo al que ya lo fué, D. Tomás Alonso, y derogar el actual reglamento de esta dependencia poniendo en rigor el que antes regía.

Acordar la venta de varios muebles y efectos viejos de la Casa Consistorial, por no estar en condiciones de seguir prestando servicio.

Día 19.—Abierta bajo la presidencia del señor Alcalde y con asistencia de doce Sres. Concejales, fué leída y aprobado el acta de la anterior, y después de varios ruegos y preguntas se tomaron los acuerdos siguientes:

Nombrar una Comisión que estudie el problema de la carestía del pan y otros artículos de primera necesidad, con objeto de establecer, si conviene, una Cooperativa municipal.

Designar á D. Manuel Juan Roncero Comisionado para la presentación de mozos ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

Designar el capítulo XI del vigente presupuesto de gastos para abonar de él los servicios extraordinarios prestados por varios dependientes del Municipio, durante la feria de Botijero, y que del mismo capítulo se abone también el importe de las plantas colocadas en los nuevos jardines de las plazas de Cánovas y de Zorrilla.

Día 24.—Abierta bajo la presidencia del señor Alcalde y con asistencia de doce Sres. Concejales, fué leída y aprobada el acta de la anterior, y después de varios ruegos y preguntas se tomaron los siguientes acuerdos:

Contratar en 3.000 pesetas la banda del regimiento de Toledo para que amenice los paseos durante la próxima temporada de verano.

Autorizar al Sr. Alcalde para que con cargo al capítulo 9.º del vigente presupuesto sufrague los gastos que considere necesarios á la función del Centenario por la publicación del «Quijote».

Que las quinientas pesetas acordadas satisfacer en concepto de aumento de sueldo al Oficial don Manuel Juan Roncero y doscientas cuarenta y cinco á D. Domiciano Salvador, se entiendan como gratificación por lo que respecta al corriente año, y como aumento de sueldo para el próximo, abonándosele dicha suma del capítulo y artículo señalado en sesión de 20 de Marzo último.

Conceder quince días de licencia al Sr. Alcalde para que pueda ausentarse de la población para asuntos propios.

Conceder á los niños Adolfo Alonso y José Escudero la enseñanza gratuita en la Escuela de Comercio de esta ciudad.

Aprobar una relación de obras ejecutadas por administración en reparación de empedrados de la ciudad y que su importe de 153 pesetas y 10 céntimos se satisfaga del capítulo 6.º, art. 7.º del vigente presupuesto.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda el proyecto de arrendamiento ó medio de cubrir el cupo de consumos en el próximo año de 1905.

Darse por enterado de la recaudación obtenida en el matadero durante la última semana, importante 180 pesetas 42 céntimos.

Autorizar al representante de las obras del Instituto para que ejecute las de conducción de agua al mismo, previo abono de 30 pesetas al Ayuntamiento por las que tiene ya ejecutadas.

Aprobar el informe de la Comisión y negociación de Cementerios para la exhumación de restos desde los nichos á sepulturas en propiedad.

Pasar á informe del negociado de quintas el asunto sobre pago de reconocimiento de mozos á los médicos titulares.

Abonar al farmacéutico municipal las 1.951 pesetas y 20 céntimos, importe de las recetas despachadas durante el primer trimestre de este año.

Aprobar los extractos de acuerdos correspondientes á los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo últimos y que se remitan al Sr. Gobernador civil para publicarlas en el BOLETÍN OFICIAL.

Aprobar el acta de tira de cuerdas de la casa núm. 12 de la calle de la Feria, propiedad de don Juan Ramos, expropiada para la vía pública, y que se abonen á dicho señor las 2.156 pesetas 71 céntimos, como indemnización de la misma.

Conceder á D. Vicente Crespo cuatro cabrios del bosque de Valorio para recomposición de su casa, y una viga y tres cabrios á D. Estanislao Vicente Ramón.

Nombrar á D. Leonardo Rodríguez Moreno Maestro auxiliar de la Escuela de Fernández Duro con el sueldo anual de quinientas pesetas.

Y en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la vigente ley municipal formo el presente extracto en Zamora á doce de Mayo de mil novecientos cinco.—El Secretario, Mariano Prieto.—V.º B.º —El Alcalde, Joaquín Muñiz

Sesión del día 17 de Mayo de 1905.

Dada cuenta fué aprobado el precedente extracto, acordando el Ayuntamiento se remita al señor Gobernador civil para que ordene su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—P. A. D. A., Mariano Prieto, Secretario. R—969

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don Federico Martín Manzano, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Doy fé: Que en la demanda de interdicto de adquirir, de que se hará mérito, se ha dictado el siguiente auto;

«Juez, Sr. Mata —Alcañices ocho de Mayo de mil novecientos cinco. — Resultando: Que José Araujo Marta, vecino que fué de esta villa, falleció en la misma el día diecisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, sin haber otorgado testamento; y en el expediente de declaración de herederos abintestato se dictó en cuatro de Junio de mil novecientos tres, auto, declarando herederos del finado á sus hijos Angel, Amalia, María, Antonio y José y á la viuda del mismo Jacoba Rodríguez, esta última por lo que respecta á la cuota en usufructo que le concede la ley.—Resultando: Que el Procurador D. Santiago Prieto Blanco, en nombre de Angel Araujo Rodríguez, ha interpuesto ante este Juzgado interdicto de adquirir la parte que le corresponda en los bienes muebles é inmuebles pertenecientes á la herencia de su difunto padre José Araujo Marta, acompañando á la demanda los documentos que justifican su derecho.—Resultando: Que los bienes cuya posesión se solicita pertenecen á la herencia de José Araujo Marta y que nadie los posee actualmente á título de dueño ni de usufructuario según la información testifical suministrada por el actor.—Considerando: Que concurren todos los requisitos exigidos por los artículos mil seiscientos treinta y tres y mil seiscientos treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, puesto que el demandante ha presentado testimonio del auto por el que se declara, con otros, heredero abintestato de su difunto padre José y que ha justificado que pertenecen á su herencia los bienes cuya posesión solicita, sin que nadie los posea actualmente á título de dueño ni de usufructuario.—Visto lo que disponen los artículos ya citados y además los mil seiscientos treinta y siete y mil seiscientos treinta y ocho de dicha ley.—Su Señoría por mi testimonio dijo: Que había lugar al interdicto de adquirir promovido á instancia del Procurador D. Santiago Prieto Blanco, en nombre de Angel Araujo Rodríguez, vecino de esta villa, á quien se otorga, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión que solicita de los bienes expresados en su demanda pertenecientes á la herencia de su padre José Araujo Marta. Desde dicha posesión en cualquiera de los bienes que el mismo designe en voz y nombre de los demás por medio de los Alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona

al efecto, asistidos del presente Escribano. Háganse los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes que también designe el demandante para que lo reconozcan como dueño de los mismos y poseedor de ellos, y hecho todo dése cuenta.—Lo mandó y firma Su Señoría, doy fé.—Daniel Mata. —Ante mí, Federico M. Manzano.»

Corresponde á la letra el anterior inserto con su original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo en Alcañices á veintidos de Mayo de mil novecientos cinco.—Federico M. Manzano.

R—1032

VILLALPANDO

Don Lorenzo San Juan Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber: Que en cumplimiento de sentencia dictada por la Audiencia provincial de Zamora en causa que se siguió por lesiones á Ursula del Barrio y Vicenta del Río, contra Bernardo Ramos Alonso, vecino de la Granja de Morerueta, y cuyo actual paradero se ignora, he acordado en providencia de esta fecha, se proceda á la busca y captura del mencionado penado Bernardo Ramos Alonso, hijo de Gregorio y Jacoba, de cuarenta y seis años, casado con Gumersinda del Barrio, natural de la Granja de Morerueta, y conducción del mismo á la cárcel de este partido, para extinguir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta.

Por tanto ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, fuerzas de la Guardia civil y Agentes de la Policía judicial, procedan desde luego á la busca, captura y conducción á la Carcel de este partido, del procesado Bernardo Ramos Alonso, dando conocimiento á este Juzgado de haberlo verificado.

Dado en Villalpando á veinte de Mayo de mil novecientos cinco.—Lorenzo San Juan.—P. S. M., Teófilo Alonso. R—1012

Juzgados militares.

MADRID

Don Agel Izarduy é Inza, primer Teniente del Batallón Cazadores de Madrid, número dos y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta destinado al mismo, Francisco Burrieza Piorno, por la falta de incorporación al cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Burrieza Piorno, hijo de Enrique y Basilisa, natural de Carbellino (Zamora), de veintidos años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, porteneiente al reemplazo de mil novecientos tres, cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca en el cuartel de la Montaña de esta Corte y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por falta de incorporación al Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Burrieza Piorno, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al cuartel antes citado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á los diez y ocho días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.—El Juez instructor, Angel Izarduy.—P. S. M., el Sargento Secretario, Basilio García. R—1024

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados, los pastos de espigadero y hoja de viña, así como el paso de las fincas de los pueblos de Peque y Molezuelas, de la propiedad de Fabriciano Delgado Ballesteros.